



**EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS
RELACIONES COMERCIALES FRENTE A LA COMPRAVENTA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO COLOMBIANO**

SOFIA SÁNCHEZ PINILLA

DIRECTOR

EDGAR ANDRES SALAZAR

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA
CARRERA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
3 DE AGOSTO DE 2026

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
METODOLOGÍA.....	6
CAPÍTULO I	8
1.1 Naturaleza jurídica y régimen normativo	8
1.2 Alcance del artículo 980 y relación con las prestaciones aisladas	9
1.3 Ejecución, adaptación y terminación del contrato de suministro	13
1.3.1 Terminación por incumplimiento: un remedio para faltas sustanciales (Artículo 973 C. de Co.)	14
1.3.2 Terminación unilateral en contratos indefinidos: el preaviso como instrumento de buena fe (Artículo 977 C. de Co.).....	15
1.3.3 La buena fe como límite a la terminación unilateral	17
1.3.4 Efectos jurídicos de la terminación del contrato de suministro	18
1.3.5 Mecanismos de estabilidad y seguridad jurídica en el contrato de suministro	19
CAPÍTULO II.....	21
2.1 Definición y función jurídica.....	22
2.2 Características del contrato.....	23
2.3 Elementos esenciales y requisitos de validez	24
2.4 La formación del consentimiento y la intención común	27
2.5 Efectos del contrato y transferencia de la propiedad.....	27
2.6 Obligaciones de las partes	28
2.7 El incumplimiento y los remedios contractuales	29
2.7.1 La lesión enorme y la conservación del negocio	31
CAPÍTULO III.....	33
3.1 Estabilidad y seguridad jurídica en el contrato de suministro frente a la compraventa.....	33
3.2 Criterios de adecuación funcional	38

3.3 Cuadro comparativo entre los dos tipos contractuales	38
3.4 El sector farmacéutico: uso de los dos contratos y crisis en su aplicación	41
3.4.1 La crisis del sector como factor que afecta la aplicación de los contratos	42
3.4.2 Marco normativo y jurisprudencial del abastecimiento farmacéutico ..	43
3.4.3 Alcance y límites del contrato de suministro en el sector.....	45
3.4.4 La cadena de suministro farmacéutica a la luz de la evidencia académica	45
3.5 Respuesta al problema jurídico	47
Conclusiones	48
Referencias	52

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿De qué manera la funcionalidad contractual del contrato de suministro incide en la seguridad jurídica de las relaciones comerciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en comparación con el contrato de compraventa?

2. OBJETIVO GENERAL

Analizar la funcionalidad contractual del contrato de suministro y su incidencia en la seguridad jurídica de las relaciones comerciales en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de su comparación con el contrato de compraventa.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar la naturaleza jurídica, los elementos estructurales, el régimen normativo y los mecanismos de ejecución, adaptación y terminación del contrato de suministro en el derecho comercial colombiano, a la luz de su función dentro del tráfico mercantil.
2. Examinar la naturaleza jurídica, los elementos estructurales y el régimen de resolución del contrato de compraventa en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de precisar su funcionalidad contractual y sus efectos frente al incumplimiento.
3. Comparar el contrato de suministro con el contrato de compraventa, a partir de su estructura, efectos jurídicos y mecanismos de estabilidad, y analizar su aplicación práctica en el sector farmacéutico, con el fin de identificar sus diferencias frente a la seguridad jurídica en las relaciones comerciales.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de grado nace de una inquietud que surgió en la práctica: las relaciones comerciales que se sostienen en el tiempo necesitan reglas distintas a las de una operación puntual, y no siempre las figuras contractuales de ejecución instantánea logran darles esa estabilidad. Esta observación se hizo evidente durante la experiencia desarrollada en el sector empresarial farmacéutico, específicamente en Laboratorios Baxter S.A, donde se pudo constatar cómo las relaciones de suministro buscan garantizar la continuidad en la provisión de bienes y servicios que resultan indispensables para la operación de la empresa. El problema surge precisamente ahí, cuando una relación comercial se prolonga en el tiempo, pero se estructura o se interpreta bajo la lógica de un contrato de ejecución instantánea, las partes pierden previsibilidad sobre las reglas que gobiernan su continuidad, su adaptación y su eventual terminación, lo que genera un riesgo real de inseguridad jurídica para la operación empresarial. De ahí surge la pregunta que orienta este trabajo: ¿de qué manera la funcionalidad contractual del contrato de suministro incide en la seguridad jurídica de las relaciones comerciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en comparación con el contrato de compraventa?

Para responder esta pregunta, el objetivo general de este trabajo es analizar la funcionalidad contractual del contrato de suministro y su incidencia en la seguridad jurídica de las relaciones comerciales colombianas, a partir de su comparación con el contrato de compraventa. Este objetivo general se desarrolla a través de tres objetivos específicos, cada uno correspondiente a un capítulo: el primero busca identificar la naturaleza jurídica, los elementos estructurales y el régimen de ejecución y terminación del contrato de suministro; el segundo busca examinar esos mismos aspectos, pero respecto del contrato de compraventa; y el tercero

busca comparar ambas figuras y analizar su aplicación práctica en el sector farmacéutico.

El trabajo se desarrolla desde la teoría de la función del contrato, para la cual el contrato es un instrumento que ordena relaciones económicas, distribuye riesgos y satisface necesidades empresariales. Bajo esta idea, la funcionalidad contractual se entiende como la aptitud del contrato para cumplir su finalidad económico-jurídica dentro del tráfico mercantil, mientras que la seguridad jurídica se entiende como la posibilidad de que las partes conozcan de antemano las reglas que rigen la ejecución, adaptación y terminación del contrato, de modo que puedan planear su actividad económica con cierta tranquilidad. Estas dos ideas son las que permiten comparar el suministro y la compraventa sin partir de la idea de que una figura sea, en abstracto, mejor que la otra.

Mientras el contrato de suministro se caracteriza por ser de tracto sucesivo y prolongarse en el tiempo, la compraventa se agota en una ejecución instantánea. Esta diferencia estructural es la que permite anticipar que cada figura ofrece un nivel distinto de seguridad jurídica y de estabilidad, y es justamente esa diferencia la que justifica desarrollarlas por separado, para luego compararlas con mayor rigor en el capítulo final.

METODOLOGÍA

El trabajo se desarrolla bajo la modalidad de sistematización de prácticas, entendida como una reconstrucción académica de un problema jurídico identificado durante la experiencia formativa en un contexto empresarial. El enfoque es jurídico-dogmático y analítico-comparativo: dogmático, porque estudia el contenido normativo del suministro y la compraventa, la interpretación doctrinal de sus elementos y los criterios jurisprudenciales que orientan su aplicación; y

analítico-comparativo, porque descompone cada figura en sus categorías estructurales (naturaleza jurídica, elementos esenciales, régimen de incumplimiento y efectos de la terminación o resolución) y las contrasta entre sí, sin partir de una conclusión predeterminada sobre la superioridad de una u otra.

Para ello, se recurrió a fuentes normativas (Código de Comercio (en adelante C. de Co.) y Código Civil (en adelante C.C.)), jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, doctrina nacional especializada en contratos mercantiles y civiles, y literatura académica indexada sobre contratos relacionales y de duración. La práctica empresarial en el sector farmacéutico se utiliza como criterio de pertinencia del problema y no como fuente estadística ni estudio de caso probatorio; por ello, el alcance del trabajo es jurídico y doctrinal, sin pretensión de medir empíricamente la eficiencia económica de ninguna de las dos figuras contractuales.

CAPÍTULO I

EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO COMERCIAL COLOMBIANO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NATURALEZA

Este capítulo identifica cómo la naturaleza jurídica, los elementos estructurales y el régimen normativo del contrato de suministro permiten comprender la función que esta figura cumple dentro del tráfico mercantil. En esa medida, el análisis no se limita a describir su regulación positiva, sino que busca precisar por qué su configuración como contrato típico, bilateral, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo resulta relevante para la organización de relaciones comerciales continuadas, especialmente cuando las partes requieren estabilidad, previsibilidad y permanencia en el abastecimiento de bienes o servicios.

1.1 Naturaleza jurídica y régimen normativo

La figura del contrato de suministro se incorpora formalmente al ordenamiento jurídico colombiano con la expedición del Decreto 410 de 1971, correspondiente al actual C. de Co., el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1972 y reguló de manera integral las materias mercantiles, derogando la normativa anterior, incluido el C. de Co. Terrestre adoptado por la Ley 57 de 1887. En este contexto, el contrato de suministro encuentra su consagración normativa en el artículo 968 del citado estatuto. A partir de esta disposición, la figura del suministro se consolida en Colombia como un contrato nominado y típico dentro del derecho mercantil, con regulación expresa en materia de formación, ejecución y efectos.

El contrato de suministro se encuentra regulado en los artículos 968 a 980 del C. de Co.. El artículo 968 lo define como aquel mediante el cual una de las partes se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en forma independiente prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios en favor de la otra. Los artículos siguientes desarrollan reglas relevantes sobre la cuantía del suministro, el precio, el término de las prestaciones, la suspensión, la terminación por incumplimiento, el preaviso en contratos de duración indefinida y la remisión

normativa aplicable. Esta regulación permite identificar con mayor precisión los elementos estructurales que determinan su naturaleza jurídica y justifican su tratamiento diferenciado frente a otras figuras contractuales, especialmente porque evidencia que se trata de un contrato concebido para satisfacer necesidades continuadas y no prestaciones aisladas.

1.2 Alcance del artículo 980 y relación con las prestaciones aisladas

Una regla central para evitar confusiones entre suministro y compraventa se encuentra en el artículo 980 del C. de Co.. Esta disposición remite, en cuanto sean compatibles, a las normas del contrato correspondiente a las prestaciones aisladas. De esta manera, si el suministro recae sobre bienes, ciertas reglas de la compraventa pueden resultar aplicables a cada entrega particular; si recae sobre servicios, pueden operar las reglas del contrato que corresponda a la prestación ejecutada. Sin embargo, esta remisión no altera la naturaleza autónoma del suministro, porque la unidad jurídica del contrato se encuentra determinada por la continuidad o periodicidad de las prestaciones.

La precisión anterior resulta relevante para la comparación del Capítulo III. Cuando el objeto del suministro consiste en entregar bienes, cada prestación aislada puede compartir rasgos funcionales con una compraventa; sin embargo, el contrato fuente no se agota en cada entrega individual. El elemento diferenciador está en la programación sucesiva o continuada de prestaciones bajo un vínculo unitario, con reglas comunes sobre cantidad, precio, periodicidad, incumplimiento, preaviso y terminación. Por esta razón, el artículo 980 permite explicar la proximidad entre ambas figuras sin confundir su estructura jurídica.

Conviene precisar, además, que, al definir el suministro a cambio de una contraprestación, y no solo de un precio, el artículo 968 abarca prestaciones periódicas o continuadas tanto de cosas como de servicios. Por eso, aunque los artículos 970 y 971 regulen el precio y la forma de pago, la definición general del tipo contractual no debe reducirse a una compraventa seriada de bienes, pues su objeto puede comprender servicios ejecutados de manera independiente.

A partir de esta definición, Peña Nossa (2017), en su obra Contratos empresariales, identifica varias características principales del contrato de suministro.

*En primer lugar: “**bilateral**, en la medida en que ambas partes asumen obligaciones recíprocas: una se compromete a realizar prestaciones periódicas o continuadas de bienes o servicios y la otra a pagar el precio correspondiente. Es, además, un contrato **oneroso**, pues ambas partes persiguen una utilidad; **consensual**, porque se perfecciona por el solo acuerdo de voluntades respecto de los bienes y del precio; y **de tracto sucesivo**, dado que las prestaciones se desarrollan de manera periódica o continua, prolongándose en el tiempo. Asimismo, es un contrato **principal**, por existir de forma independiente; **nominado**, ya que el C. de Co. regula su formación, desarrollo y extinción; y **conmutativo**, por cuanto las prestaciones se entienden equivalentes y beneficiosas para ambas partes. A ello se suma que, por regla general, es de **libre discusión**, aunque en ciertos sectores algunas cláusulas pueden presentarse predispuestas, aproximándolo a contratos de adhesión. Finalmente, también se le reconoce como un contrato **de duración**, en razón de que el factor tiempo resulta esencial para el cumplimiento de las prestaciones periódicas e ininterrumpidas.¹*

Nossa también identifica las partes determinadas del contrato: de un lado, el proveedor o suministrante, quien asume la obligación de ejecutar, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios; y, de otro, el suministrado, consumidor, beneficiario o cliente, quien recibe tales prestaciones y se obliga a pagar la correspondiente contraprestación o precio. Esta estructura bilateral permite advertir que el suministro no se agota en una prestación aislada, sino que articula una relación jurídica de duración en la que

¹ Peña Nossa, L. (2017). Contratos empresariales nacionales e internacionales (6.ª ed., p. 336). Ecoe Ediciones.

ambas partes asumen obligaciones correlativas y proyectadas en el tiempo. Así, mientras el suministrante garantiza la provisión regular de bienes o servicios conforme a lo pactado, el suministrado asegura la remuneración de dichas prestaciones, configurándose un vínculo negocial orientado a satisfacer necesidades continuadas dentro de la dinámica empresarial.

Además de su definición legal, de sus características generales y de la identificación de las partes que intervienen en él, el contrato de suministro cuenta con reglas específicas previstas en el C. de Co. para aspectos esenciales de su ejecución, particularmente en lo relativo a la cuantía, el precio y el plazo de las prestaciones. Estas disposiciones resultan relevantes porque permiten integrar el contenido del contrato cuando las partes no han regulado expresamente ciertos aspectos indispensables para su desarrollo. En este mismo sentido, Nossa señala que las partes deben pactar la cantidad de cosas o servicios, las fechas de entrega y el precio, y advierte que, cuando guardan silencio sobre estos puntos, se presenta un vacío que debe ser llenado con las disposiciones del artículo 969 del C. de Co..²

En cuanto a la cuantía del suministro, el artículo 969 del C. de Co. establece criterios para determinarla cuando las partes no han fijado de manera expresa la cantidad de bienes o servicios a suministrar. De esta manera si se han previsto límites máximo y mínimo, corresponde al consumidor determinar la cantidad dentro de dichos márgenes; si solo se ha señalado un límite máximo, será igualmente el consumidor quien fije la cuantía sin excederlo. Cuando las partes remiten la determinación a la capacidad de consumo del beneficiario, pero pactan un mínimo, este podrá exigir lo que necesite según su capacidad, aunque estará obligado a recibir al menos la cantidad mínima convenida. Finalmente, si no existe determinación alguna, se entenderá que la cuantía corresponde al consumo ordinario o a las necesidades normales del consumidor, salvo que la costumbre

² Peña Nossa, L. (2017). Contratos empresariales nacionales e internacionales (p. 338). Ecoe Ediciones.

indique otra cosa. En todo caso, la capacidad o necesidad de consumo debe valorarse al momento de realizarse el pedido. Esta explicación coincide con lo expuesto por Peña Nossa (2017) al desarrollar el volumen y periodicidad de las prestaciones.³

Por otra parte, en relación con el precio y la forma de pago, el C. de Co. dispone que, si las partes no fijan expresamente el precio, se presumirá que han aceptado el precio medio que tengan las cosas o servicios en el lugar y día del cumplimiento de cada prestación. A su vez, cuando se trata de suministros periódicos, el precio se debe por cada prestación y en proporción a su cuantía, pagándose en el acto, salvo estipulación en contrario. En los suministros continuos, en cambio, el pago se realiza conforme a la costumbre, en ausencia de acuerdo entre las partes, entendiéndose además que el suministro diario tiene carácter continuo. Al respecto, Nossa también precisa que el precio es un elemento esencial del contrato de suministro y diferencia la forma de pago según se trate de suministros periódicos o continuos.⁴

Finalmente, respecto del plazo de las prestaciones, el régimen mercantil establece que el término fijado para cada una no puede ser modificado por la sola voluntad de una de las partes. Si, no obstante, se deja a una de ellas la facultad de señalar la fecha de la prestación, esta deberá comunicarla a la otra con un preaviso prudencial. De esta manera, el ordenamiento busca evitar decisiones arbitrarias en la ejecución del contrato y asegurar que su desarrollo responda a criterios mínimos de previsibilidad y equilibrio entre las partes.

El contrato de suministro constituye una figura típica del derecho mercantil colombiano, cuya configuración responde a necesidades propias del tráfico económico moderno. Su importancia no deriva únicamente de su consagración normativa, sino también de la función que está llamado a cumplir dentro de relaciones empresariales que requieren continuidad, organización y permanencia

³ Peña Nossa, L. (2017). Contratos empresariales nacionales e internacionales

⁴Peña Nossa, L. (2017). Contratos empresariales nacionales e internacionales

en el tiempo. Esto coincide con la teoría de la función del contrato, conforme a la cual el negocio jurídico contractual no solo produce efectos obligacionales, sino que también organiza intereses patrimoniales y estructura relaciones económicas dentro del tráfico jurídico (Hinestrosa, 2015; Cárdenas Mejía, 2021)⁵⁶. En este sentido, Arrubla Paucar (2008) explica que la realidad económica encadena a los sujetos que participan en el tráfico mercantil y exige contratos orientados a mantener relaciones futuras bajo una perspectiva de duración. Desde esta óptica, el contrato de suministro se presenta como un mecanismo jurídico apto para regular relaciones comerciales continuadas, aportándoles previsibilidad y estabilidad dentro del tráfico mercantil.⁷⁸

1.3 Ejecución, adaptación y terminación del contrato de suministro

El análisis de la funcionalidad contractual y de la seguridad jurídica del contrato de suministro, en su ejecución y terminación dentro del tráfico mercantil, requiere estudiar el alcance jurídico de sus mecanismos de ejecución, adaptación y finalización. En esta figura, la funcionalidad contractual no se agota en la realización material de prestaciones periódicas o continuadas, sino que comprende la capacidad del contrato para conservar una relación económica estable, ordenar el comportamiento de las partes y permitir la satisfacción de necesidades empresariales prolongadas en el tiempo. A su vez, la seguridad jurídica se concreta en la existencia de reglas que permiten anticipar las consecuencias del incumplimiento, la terminación y los desequilibrios sobrevinientes. Por ello, el incumplimiento grave, el preaviso y la teoría de la imprevisión no deben entenderse como instituciones aisladas, sino como

⁵ Hinestrosa, F. (2015). Tratado de las obligaciones II: De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Universidad Externado de Colombia.

⁶ Cárdenas Mejía, J. P. (2021). Contratos: notas de clase. Legis.

⁷ Hinestrosa, F. (2015). Tratado de las obligaciones II: De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Universidad Externado de Colombia.

⁸ Cárdenas Mejía, J. P. (2021). Contratos: notas de clase. Legis.

mecanismos que preservan la continuidad del vínculo, reducen la incertidumbre contractual y refuerzan la confianza legítima de las partes.

En este contexto, el régimen de incumplimiento en el contrato de suministro está diseñado para equilibrar la necesidad de proteger a la parte afectada con el principio de conservación del contrato. A partir de esta lógica, la regulación no solo busca sancionar el incumplimiento, sino evitar que cualquier incumplimiento derive automáticamente en la ruptura del vínculo, privilegiando la continuidad de las relaciones empresariales cuando ello sea jurídicamente posible. A partir de lo anterior, resulta pertinente abordar el incumplimiento grave como primera causal de terminación.

1.3.1 Terminación por incumplimiento: un remedio para faltas sustanciales (Artículo 973 C. de Co.)

Una de las partes puede dar por terminado el contrato ante el incumplimiento de la otra. Sin embargo, no cualquier incumplimiento faculta para terminar el vínculo, pues la ley exige que la falta sea grave. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC3951-2022, al señalar que, para dar lugar a la terminación del contrato, el incumplimiento debe ser grave e importante, de tal magnitud que haga preferible disolver el vínculo antes que conservarlo.⁹

Si se adopta el primer criterio, referido al perjuicio grave, se observa que este tiene un carácter más objetivo, en la medida en que remite a la relevancia económica de la prestación incumplida y a la afectación material que dicha inejecución genera en la parte que sí ha cumplido. En este sentido, resulta útil recordar lo planteado por Arrubla Paucar (2008), quien sostiene que el artículo 973 del C. de Co. (más adelante como C.C) reúne un elemento objetivo, vinculado al incumplimiento en sí mismo, y un elemento subjetivo, relacionado con la incertidumbre sobre la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3951-2022, Rad. 11001-31-03-011-2016-00862-01 (16 de diciembre de 2022).

capacidad del contratante incumplido para asumir las obligaciones futuras del contrato.¹⁰

En esta misma línea, la jurisprudencia ha precisado que se trata de un “incumplimiento resolutorio”, el cual debe ser importante y trascendente, en la medida en que mide la utilidad del negocio. Por el contrario, si recae sobre obligaciones secundarias, leves o insignificantes, no resulta procedente la terminación, pues ello constituiría un abuso del derecho y una vulneración del principio de buena fe y conservación del contrato

No obstante, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento puede dar lugar a la indemnización correspondiente, pues el mismo artículo 973 aclara que la terminación no priva a la parte perjudicada de su derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos. Este requisito constituye un criterio relevante para la estabilidad contractual, en la medida en que protege la funcionalidad del suministro como contrato de duración y evita que incumplimientos menores sean utilizados para deshacer una relación empresarial todavía útil, preservando así la continuidad del vínculo y la confianza entre las partes

1.3.2 Terminación unilateral en contratos indefinidos: el preaviso como instrumento de buena fe (Artículo 977 C. de Co.)

En los contratos de suministro en los que no se ha pactado un término de duración, el ordenamiento jurídico evita la perpetuidad de los vínculos contractuales y admite la terminación unilateral. No obstante, con el fin de proteger la estabilidad de la parte contratante, esta facultad se encuentra condicionada por el artículo 977 del C.C, que exige a quien decide terminar el contrato dar aviso previo a la otra parte, ya sea en el término pactado, en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.

¹⁰ Arrubla Paucar, J. A. (2008). Contratos mercantiles. Contratos típicos. Biblioteca Jurídica Diké.

En este contexto, el preaviso no constituye una simple formalidad, sino un instrumento orientado a preservar la estabilidad empresarial con fundamento en el principio de buena fe que rige la ejecución de los contratos. Su finalidad es evitar que la terminación sea intempestiva y genere una sorpresa que comprometa la operación de la contraparte. En esa medida, el preaviso le otorga a la parte contratante un tiempo prudencial para reorganizar su actividad, buscar nuevos proveedores o clientes, reasignar recursos, reducir costos o desmontar la infraestructura dispuesta para la ejecución del contrato. Por ello, su omisión o su realización sin cumplir el término pactado, usual o acorde con la naturaleza del suministro constituye un incumplimiento contractual relevante. La Corte Suprema de Justicia (2021), en la Sentencia SC3675-2021, ha señalado que la finalidad del preaviso es impedir que la otra parte se vea sorprendida por una decisión unilateral inesperada o intempestiva.¹¹

Ahora bien, para que el preaviso surta efectos jurídicos, no puede ser una comunicación ambigua; debe ser claro, cierto y determinado. La Sentencia SC5851 del 13 de mayo de 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso Marcar Distribuciones Ltda. contra Philip Morris Colombia S.A., permite precisar esta exigencia (Corte Suprema de Justicia, 2014)¹². En dicha providencia se advierte que la decisión de no prorrogar un contrato de suministro comunicada de manera casi inmediata a su vencimiento puede tener un carácter abrupto y lesivo para la contraparte, especialmente cuando esta ha organizado personal, costos e infraestructura para cumplir el acuerdo. La Corte resalta que una terminación anunciada sin anticipación suficiente impide reorganizar la actividad, adoptar medidas de contingencia o mitigar los perjuicios derivados del cese de la relación contractual. En esa medida, aun cuando existan cláusulas que

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021). Sentencia SC3675-2021 (Rad. 2013-00381-01).

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2014). Sentencia SC5851-2014 (Rad. 2007-00299-01).

permitan la terminación unilateral, el principio de buena fe exige que dicha facultad se ejerza con un preaviso razonable.¹³

1.3.3 La buena fe como límite a la terminación unilateral

El preaviso debe entenderse como una concreción de la buena fe objetiva. No basta con que una parte tenga una facultad legal o contractual para terminar el vínculo; el ejercicio de esa facultad debe respetar la confianza generada durante la relación y evitar daños derivados de una ruptura intempestiva. Oviedo-Albán (2019) sostiene que la cláusula de terminación unilateral puede ser válida en el derecho privado colombiano, pero encuentra límites en la buena fe, el abuso del derecho, la proporcionalidad y la protección de la confianza legítima.¹⁴

En contratos de duración, el preaviso cumple tres funciones. La primera es informativa, porque permite a la contraparte conocer con claridad la decisión de finalizar la relación. La segunda es preventiva, porque otorga un tiempo razonable para mitigar perjuicios y adoptar las medidas de reorganización ya señaladas. La tercera es probatoria, porque delimita el momento a partir del cual se proyectan los efectos de la terminación y permite verificar si la conducta fue coherente con el estándar de lealtad contractual.

La exigencia de un preaviso claro, oportuno y razonable no transforma el contrato indefinido en perpetuo. Por el contrario, equilibra dos intereses jurídicos: la libertad de no permanecer indefinidamente vinculado y la protección de la contraparte frente a decisiones sorpresivas. Esta tensión explica que el artículo 977 del C. de Co. no prohíba la terminación unilateral, sino que la someta al término pactado, al término establecido por la costumbre o, en su defecto, a una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2014). Sentencia SC5851-2014 (Rad. 2007-00299-01).

¹⁴ Oviedo-Albán, J. (2019). La cláusula de terminación unilateral del contrato. *Vniversitas*, (138)

1.3.4 Efectos jurídicos de la terminación del contrato de suministro

Definidos el incumplimiento grave y el preaviso como mecanismos de terminación del contrato de suministro, corresponde ahora examinar los efectos jurídicos que dicha terminación produce sobre la relación contractual. Este análisis resulta relevante, pues no basta con establecer en qué eventos puede finalizar el vínculo, sino también determinar cuáles son las consecuencias que ello genera respecto de las prestaciones ejecutadas y de aquellas pendientes de cumplimiento.

Los efectos jurídicos de la terminación del contrato de suministro deben analizarse conforme a su naturaleza de ejecución sucesiva. La jurisprudencia civil ha precisado que, al tratarse de un contrato proyectado en el tiempo, la terminación produce efectos hacia el futuro, es decir, ex nunc. Esto significa que las prestaciones ya ejecutadas conservan su eficacia jurídica y que el contrato deja de producir obligaciones únicamente respecto de las prestaciones futuras. Esta regla protege las operaciones cumplidas durante la vigencia del vínculo y evita que la finalización del contrato afecte retroactivamente relaciones patrimoniales ya consolidadas.¹⁵

En este mismo sentido, Correa Arango (1991) señala que, debido a la naturaleza recíproca de las prestaciones en el contrato de suministro, el incumplimiento de una de ellas no afecta por sí mismo aquellas que ya fueron ejecutadas. En otras palabras, la inejecución de una prestación actual no incide sobre las prestaciones cumplidas previamente. Asimismo, advierte que la terminación del vínculo contractual no se produce de manera automática ni puede sustentarse en cualquier incumplimiento, ya que este debe ser lo suficientemente grave y no obedecer a una falta menor o intrascendente. En consecuencia, la parte cumplida está facultada para pedir la terminación del contrato, y no su resolución, puesto

¹⁵ sentencia SC194-2023 del 18 de julio de 2023, Radicación n.º 41001-31-03-003-2013-00285-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalv

que en el contrato de suministro no resulta posible restablecer las cosas al estado inicial o precontractual.¹⁶

El alcance jurídico de los mecanismos de terminación en el contrato de suministro no corresponde a una facultad de libre disposición de las partes, sino a un conjunto de potestades regladas y limitadas, orientadas a preservar el equilibrio y la estabilidad de las relaciones empresariales de larga duración. Por una parte, se exige una causa grave y calificada para la terminación, lo que favorece la estabilidad de la relación; por otra, se mantiene el derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios causados. Este diseño, apoyado en la buena fe y en mecanismos de preaviso, preserva la funcionalidad del suministro como instrumento de abastecimiento continuado.

1.3.5 Mecanismos de estabilidad y seguridad jurídica en el contrato de suministro

El ordenamiento jurídico dota al contrato de suministro de herramientas diseñadas para proteger su continuidad y estabilidad en el tiempo. Estos mecanismos no actúan únicamente como reglas técnicas, sino como expresiones de su funcionalidad contractual, en la medida en que permiten conservar una relación económica útil, adaptar el vínculo ante circunstancias sobrevinientes y reducir la incertidumbre propia de las relaciones comerciales de duración.

A. La teoría de la imprevisión como mecanismo de reequilibrio

El artículo 868 del C. de Co. consagra la revisión del contrato por circunstancias extraordinarias, conocida como teoría de la imprevisión. Este mecanismo permite a la parte afectada solicitar al juez la revisión del contrato cuando se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, que alteren o agraven la prestación de futuro

¹⁶ Correa Arango, G. (1991). De los principales contratos mercantiles. Temis.

cumplimiento a cargo de una de las partes, haciéndola excesivamente onerosa, siempre que el hecho sea ajeno a la voluntad de las partes.¹⁷

La importancia de esta figura radica en que la ley la limita expresamente a los contratos de ejecución sucesiva, periódica o diferida, y establece que no se aplica a los contratos de ejecución instantánea. Esto implica que el contrato de suministro cuenta con una protección jurídica frente a desequilibrios económicos sobrevinientes que no se predica con la misma intensidad de la compraventa. Desde la funcionalidad contractual, la imprevisión permite conservar el vínculo cuando la relación sigue siendo útil, pero requiere ajustes para continuar ejecutándose de forma razonable; y desde la seguridad jurídica, ofrece una vía normativa para enfrentar escenarios extraordinarios sin imponer necesariamente la ruptura inmediata del contrato.

Con todo, la imprevisión no opera como autorización general para incumplir. Hinestrosa (2020) explica que exige una alteración sobreviniente del equilibrio contractual y no se confunde con el riesgo ordinario del negocio, por lo que su aplicación debe ser excepcional, técnica y compatible con la conservación razonable del vínculo. Su finalidad no es liberar sin más a la parte afectada, sino permitir que el juez revise las condiciones contractuales o decrete la terminación cuando el reajuste no sea viable, lo que ofrece una vía institucional para tramitar desequilibrios sobrevinientes sin acudir a incumplimientos estratégicos o rupturas unilaterales.¹⁸

B. Normas que aseguran la continuidad del contrato

El C. de Co. establece además reglas supletorias que permiten que el contrato de suministro se mantenga vigente incluso cuando las partes no han pactado aspectos esenciales, lo cual evidencia su vocación de permanencia y estabilidad.

¹⁷ Hinestrosa, F. (2020). Teoría de la imprevisión. Revista de Derecho Privado, (39), 9-29.

¹⁸ Hinestrosa, F. (2020). Teoría de la imprevisión. Revista de Derecho Privado, (39), 9-29.

Es el caso de las reglas de determinación de la cuantía del artículo 969 y de fijación del precio del artículo 970, ya analizadas, que evitan que el contrato se frustre por vacíos en su regulación y garantizan su ejecución continua.

El análisis del régimen jurídico del contrato de suministro permite establecer que esta figura se estructura en torno a la conservación del vínculo jurídico y la estabilidad de las relaciones comerciales. A través del régimen de incumplimiento grave, la exigencia de preaviso, la teoría de la imprevisión y las normas supletorias de integración contractual, el ordenamiento jurídico colombiano privilegia la continuidad razonable del contrato sobre su ruptura. De esta manera, el suministro se consolida como un instrumento jurídico adecuado para relaciones empresariales de largo plazo, en las cuales la previsibilidad de las prestaciones futuras resulta esencial para la planeación económica de las partes.

CAPÍTULO II

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO

Este capítulo identifica la naturaleza jurídica, los elementos estructurales y el régimen de incumplimiento del contrato de compraventa, con el fin de precisar la función que esta figura cumple dentro del tráfico jurídico. El propósito no es agotar la teoría general de la compraventa, sino desarrollarla con el mismo nivel de análisis aplicado al suministro en el capítulo anterior, de modo que la comparación posterior parta de dos figuras examinadas en igualdad de condiciones. En esa

medida, el análisis se concentra en su definición, sus características, sus elementos esenciales, las obligaciones que genera para las partes y los remedios que el ordenamiento prevé frente a su incumplimiento, especialmente en lo relativo a la resolución y sus efectos.

2.1 Definición y función jurídica

La compraventa se encuentra definida en el artículo 1849 del C.C., que establece que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, cumpliendo así una función económico-social consistente en servir como título para la adquisición del dominio. En el ámbito comercial, el C. de Co. ajusta la definición al referirse expresamente a la obligación del vendedor de transmitir la propiedad de la cosa, y no solo de darla, a cambio del precio en dinero. La doctrina contractual colombiana ha señalado que la compraventa se estructura alrededor de la transferencia patrimonial de un bien determinado, lo que explica su utilidad en operaciones de intercambio puntual (Bonivento Fernández, 2017)¹⁹. Aunque en la práctica pueda pactarse que la entrega del bien o el pago se realicen en cuotas, su naturaleza jurídica sigue siendo de ejecución instantánea, en la medida en que la obligación principal se satisface con una prestación única que agota el vínculo contractual.²⁰

Desde una perspectiva más general, la compraventa se clasifica como un contrato de cambio dirigido a un daré, esto es, a la transferencia de la plenitud de los poderes económicos o de la propiedad sobre un bien, lo que la distingue de los contratos de colaboración o de mera tenencia, cuya esencia no reside en la enajenación definitiva (Messineo, 2018)²¹. La distinción entre el régimen civil y el

¹⁹ Bonivento Fernández, J. A. (2017). Los principales contratos civiles y comerciales. Ediciones Librería del Profesional.

²⁰ Bonivento Fernández, J. A. (2017). Los principales contratos civiles y comerciales. Ediciones Librería del Profesional.

²¹ Cárdenas Mejía, J. P. (2021). Contratos: notas de clase. Legis.

comercial depende de la naturaleza mercantil del acto: la adquisición de bienes con el propósito de revenderlos constituye un acto mercantil, mientras que la compra destinada al consumo personal es de naturaleza civil; y cuando el acto es mercantil para una sola de las partes, se rige por la ley comercial (Bonivento Fernández, 2017).²²

2.2 Características del contrato

La compraventa se clasifica como un contrato de cambio dirigido a una dirección, esto es, a la transferencia de la plenitud de los poderes económicos o de la propiedad sobre un bien, lo que la distingue de los contratos de colaboración o de mera tenencia, cuya esencia no reside en la enajenación definitiva (Messineo, 2018)²³. A partir de esa naturaleza, la doctrina y la jurisprudencia han identificado sus características esenciales. Se trata, en primer lugar, de un contrato bilateral o sinalagmático, en la medida en que genera obligaciones recíprocas e interdependientes, de modo que la prestación de una parte es la causa de la obligación de la otra: el vendedor se obliga a transferir la cosa y el comprador a pagar el precio. Es, además, un contrato oneroso, pues ambas partes asumen un sacrificio patrimonial en busca de una ventaja equivalente; y conmutativo, por cuanto, como regla general, las prestaciones se estiman equivalentes desde el perfeccionamiento del contrato, aunque puedan presentarse matices aleatorios en casos como la venta de cosa futura.

Es también un contrato consensual y de ejecución instantánea. En la Sentencia SC3159-2022, la Corte Suprema de Justicia precisó que la compraventa surge a la vida jurídica con el mero consentimiento de las partes sobre los elementos esenciales, sin requerir formalidad alguna para su perfeccionamiento, salvo los eventos en que el legislador la califica excepcionalmente como solemne, como

²² Bonivento Fernández, J. A. (2017). Los principales contratos civiles y comerciales. Ediciones Librería del Profesional

²³ Messineo, F. (2018). Doctrina general del contrato (R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo & M. Volterra, Trads.). Ediciones Olejnik. (Obra original publicada en 1948).

ocurre con la venta de bienes inmuebles.²⁴A ello se suma su carácter principal, por existir de manera independiente; nominado, ya que se encuentra expresamente regulado en la ley; y de libre discusión, porque las partes pueden pactar libremente sus cláusulas con sujeción a los límites legales. Sin embargo, el rasgo más relevante para efectos de este trabajo es, precisamente, su ejecución instantánea, en la medida en que sus obligaciones principales están llamadas a cumplirse en un solo acto: la entrega de la cosa y el pago del precio. Esta característica marca la diferencia estructural más importante frente al contrato de suministro, cuya naturaleza de tracto sucesivo proyecta la relación en el tiempo, y explica por qué cada figura ofrece un tipo distinto de seguridad jurídica dentro del tráfico.

2.3 Elementos esenciales y requisitos de validez

Para que el contrato de compraventa nazca a la vida jurídica y sea válido, deben concurrir tanto elementos constitutivos como presupuestos de validez, entre ellos el consentimiento exento de vicios, la capacidad de los contratantes, un objeto lícito y una causa lícita (Messineo, 2018)²⁵. Sin estos elementos, el contrato no produce efecto alguno o degenera en un contrato diferente. A continuación, se examinan los que resultan propios de esta figura: la cosa, el precio y la capacidad o poder de disposición.

A. La cosa vendida

La cosa es el objeto sobre el cual recae la obligación del vendedor y debe ser determinada o determinable, pues es el bien sobre el que recae el derecho de propiedad que se pretende transferir (Bonivento Fernández, 2017)²⁶. Puede

²⁴ **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.** Sentencia SC3159-2022 del 30 de septiembre de 2022, Radicación n.º 68001-31-03-007-2018-00134-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²⁵ Messineo, F. (2018). Doctrina general del contrato (R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo & M. Volterra, Trads.). Ediciones Olejnik. (Obra original publicada en 1948).

²⁶ Bonivento Fernández, J. A. (2017). Los principales contratos civiles y comerciales. Ediciones Librería del Profesional.

tratarse de bienes corporales o incorporeales, siempre que su enajenación no esté prohibida por la ley, ya que en la práctica lo que se transfiere es el derecho de dominio sobre la cosa. Un aspecto particularmente relevante en la legislación comercial es la validez de la venta de cosa ajena, que impone al vendedor la obligación de adquirir el bien para entregarlo, so pena de indemnizar los perjuicios que ocasione su incumplimiento.

B. El precio

El precio es la contraprestación en dinero que el comprador se obliga a pagar y constituye, junto con la cosa, un elemento esencial del contrato. En la Sentencia SC172-2023, la Corte Suprema de Justicia precisó que, para cumplir su papel, el precio debe reunir tres condiciones. En primer lugar, debe consistir en dinero, en su totalidad o en su mayor parte; de manera que, si el pago se hace parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será venta cuando el dinero represente un valor superior al de la cosa, y permuta en el caso contrario. En segundo lugar, debe ser determinado por las partes o excepcionalmente por un tercero cuando así lo convengan en una cifra exacta, o al menos determinable mediante expresiones que sirvan para fijarlo. Y, en tercer lugar, debe ser real y serio, esto es, existir efectivamente, lo que se contrapone al precio ficticio o irrisorio, en atención al carácter conmutativo de la compraventa, que impone que el precio equivalga a lo que se compra o se vende.

Sobre este último requisito, la misma providencia precisó que el precio irrisorio no es igual al precio vil o injusto. El irrisorio se equipara a la ausencia de precio, mientras que el vil, aunque desproporcionado, sigue siendo serio; y es este último el que, tratándose de compraventa de inmuebles, puede dar lugar a la rescisión del contrato por lesión enorme. En efecto, por tratarse de un contrato oneroso y conmutativo, cuando el verdadero precio de la cosa y el que se paga por ella no son equivalentes y el desequilibrio económico es protuberante, el contrato queda viciado en su esencia, de modo que el afectado puede instar su rescisión para restaurar el equilibrio perdido.

C. La capacidad y el poder de disposición

Como regla general, todas las personas son hábiles para celebrar el contrato de venta, salvo aquellas que la ley declara inhábiles (Bonivento Fernández, 2017)²⁷. Tanto el C.C. como el C. de Co. establecen prohibiciones específicas orientadas a proteger ciertos intereses o a evitar conflictos, como la que impide la venta entre cónyuges no divorciados y entre el padre y el hijo de familia, o la que prohíbe a administradores, empleados públicos, jueces, tutores y curadores adquirir los bienes que administran o sobre cuyos litigios han intervenido. La sanción por desconocer estas prohibiciones puede ser la nulidad absoluta o la nulidad relativa, según el caso.

Esta exigencia ha sido igualmente resaltada por la doctrina civil colombiana, para la cual la capacidad de las partes en la compraventa no puede analizarse de manera aislada, sino en conjunto con el poder de disposición sobre la cosa, pues solo así el vendedor puede procurar efectivamente al comprador el dominio que se pretende transferir (Valencia Zea, 1988)²⁸

Ahora bien, no basta con tener la capacidad legal para contratar: el vendedor debe además poseer la legitimación o poder de disposición sobre el bien para que el efecto traslativo sea inmediato (Hinestrosa, 2006)²⁹. Por ello, cuando se vende una cosa ajena, el contrato no es nulo, pero su efecto traslativo queda en suspenso hasta que el vendedor adquiera el dominio. Esta precisión confirma que la capacidad, junto con el poder de disposición, opera como un verdadero presupuesto de la eficacia del contrato.

²⁷ Bonivento Fernández, J. A. (2017). Los principales contratos civiles y comerciales. Ediciones Librería del Profesional.

²⁸ Cfr. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo IV: De los Contratos, Bogotá, Temis, 1988

²⁹ Hinestrosa, F. (2006). Contratos preparatorios. El contrato de promesa. Revista de Derecho Privado, (11), 33-56. Universidad Externado de Colombia.

2.4 La formación del consentimiento y la intención común

La interpretación del contrato de compraventa no debe limitarse al sentido literal de las palabras. El intérprete está llamado a investigar la intención común de las partes, evaluando su comportamiento total, incluso el posterior a la conclusión del contrato (Messineo, 2018)³⁰.

Asimismo, el consentimiento debe fundarse en un verdadero encuentro de voluntades. Si una parte cree comprar un objeto y la otra entiende vender uno distinto, se produce un disenso que impide la formación del contrato por error sobre la identidad de la cosa. De este modo, la formación del consentimiento no es un requisito meramente formal, sino la base sobre la cual se construye la validez y la eficacia de toda la operación.

2.5 Efectos del contrato y transferencia de la propiedad

En el sistema de título y modo, el contrato de compraventa actúa como el título que genera la obligación de dar, mientras que la transferencia efectiva del dominio se produce a través del modo. Tratándose de una cosa determinada, el efecto traslativo puede producirse por el solo consentimiento, aunque su plena oponibilidad depende de las reglas de publicidad (Messineo, 2018)³¹. En el caso de bienes inmuebles o muebles registrados, la transferencia debe complementarse con la inscripción o registro, cuya función es declarativa: sirve para hacer oponible la adquisición frente a terceros y para dirimir los conflictos entre varios adquirentes de un mismo causante, de manera que quien inscribe primero su título prevalece, incluso sobre quien compró antes pero no registró.

En esa misma línea, la doctrina nacional ha destacado que la obligación esencial del vendedor no se agota en la simple entrega material de la cosa, sino que se extiende a procurarle al comprador la propiedad plena y pacífica sobre ella, de

³⁰ Messineo, F. (2018). Doctrina general del contrato (R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo & M. Volterra, Trads.). Ediciones Olejnik. (Obra original publicada en 1948).

³¹ Messineo, F. (2018). Doctrina general del contrato (R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo & M. Volterra, Trads.). Ediciones Olejnik. (Obra original publicada en 1948).

modo que el cumplimiento del contrato solo se realiza cuando el adquirente queda efectivamente investido del dominio (Valencia Zea, 1988)³²

En cuanto a la entrega, esta transfiere la posesión de la cosa. En la Sentencia SC388-2023, la Corte Suprema de Justicia precisó que la compraventa constituye un título traslativo que genera la obligación de transferir el dominio, y que quien recibe el bien antes de la tradición formal es, en principio, un tenedor que reconoce dominio ajeno, salvo que ejerza actos de señor y dueño que lo conviertan en poseedor. Esta distinción resulta relevante para determinar el momento a partir del cual el adquirente asume la posición jurídica de propietario o poseedor.

2.6 Obligaciones de las partes

Conforme al artículo 1880 del C.C., las obligaciones del vendedor se reducen esencialmente a dos: la entrega o tradición de la cosa y el saneamiento (Bonivento Fernández, 2017)³³. La entrega o tradición consiste en poner la cosa a disposición del comprador y transferir su dominio. Tratándose de bienes inmuebles, el contrato se perfecciona con el otorgamiento de la escritura pública, mientras que la tradición se completa con la inscripción de dicha escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, requisito indispensable para que opere la transferencia del derecho de dominio.

El saneamiento, por su parte, cumple un doble propósito de acuerdo con el artículo 1893 del C.C.. De un lado, el saneamiento por evicción obliga al vendedor a amparar al comprador en el dominio y la posesión pacífica de la cosa, respondiendo cuando este es privado de ella por sentencia judicial fundada en una causa anterior a la venta. De otro, el saneamiento por vicios redhibitorios u ocultos obliga al vendedor a responder por los defectos ocultos de la cosa que la hacen impropia para su uso natural o disminuyen su valor, siempre que el vicio haya existido al momento de la venta y no haya sido conocido por el comprador.

³² Cfr. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo IV: De los Contratos, Bogotá, Temis, 1988

³³ Bonivento Fernández, J. A. (2017). Los principales contratos civiles y comerciales. Ediciones Librería del Profesional.

Ambas modalidades protegen la utilidad que el comprador espera obtener del contrato.

Por su parte, la obligación principal del comprador es pagar el precio convenido en el lugar y el tiempo pactados. A falta de estipulación expresa, el pago debe realizarse en el momento y en el lugar de la entrega de la cosa (Cárdenas Mejía, 2021)³⁴. Esta obligación constituye la contraprestación fundamental que da sentido económico al contrato y cuyo incumplimiento habilita al vendedor para acudir a los remedios que se examinan a continuación.

2.7 El incumplimiento y los remedios contractuales

Ante la inejecución de las obligaciones la entrega de la cosa o el pago del precio, el ordenamiento otorga a la parte cumplida la facultad de pedir la ejecución forzosa o la resolución del contrato. En efecto, conforme al artículo 1546 del C.C. y al artículo 870 del C. de Co., en los contratos bilaterales la parte que ha cumplido o que se allanó a cumplir puede solicitar, a su elección, el cumplimiento o la resolución, con indemnización de perjuicios cuando haya lugar. En la compraventa, esta regla se proyecta sobre una relación que ordinariamente tiene ejecución instantánea, de modo que la resolución opera como remedio frente al incumplimiento relevante de una obligación principal y busca aniquilar el vínculo contractual ante la ruptura del equilibrio económico. (Messineo, 2018)^{35.3}

Para que la acción resolutoria prospere deben concurrir ciertos presupuestos básicos: la existencia de un contrato bilateral válido, el cumplimiento o allanamiento a cumplir por parte del demandante, el incumplimiento relevante de la contraparte y la relación entre ese incumplimiento y la frustración del interés contractual. No todo incumplimiento menor justifica la resolución, pues el remedio debe guardar proporcionalidad con la entidad de la infracción y con la finalidad económica del contrato. Este criterio de proporcionalidad guarda correspondencia

³⁴ Cárdenas Mejía, J. P. (2021). Contratos: notas de clase. Legis.

³⁵ Messineo, F. (2018). Doctrina general del contrato (R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo & M. Volterra, Trads.). Ediciones Olejnik. (Obra original publicada en 1948).

con el que rige la terminación del suministro, aunque los efectos de uno y otro remedio difieran de manera sustancial.

En efecto, a diferencia de la terminación de los contratos de duración, la resolución de la compraventa ordinaria produce efectos retroactivos o *ex tunc*, pretendiendo devolver a las partes al estado previo a la celebración del contrato, con la consiguiente restitución de lo entregado. En la Sentencia SC172-2023, la Corte Suprema de Justicia explicó que la rescisión con alcance retroactivo tiende a reparar el perjuicio del contratante afectado mediante las restituciones mutuas a que haya lugar, criterio que permite diferenciar con claridad la resolución de la terminación característica de los vínculos de duración. Esta consecuencia es compatible con la estructura de una operación puntual, pero no con la de los contratos de ejecución sucesiva, en los que existen prestaciones ya cumplidas y consolidadas durante la vigencia del vínculo. El principal efecto práctico de la resolución es, precisamente, la restitución: el vendedor debe devolver el precio recibido, con los ajustes que correspondan, y el comprador debe restituir la cosa cuando ello sea posible, junto con los frutos o beneficios si legalmente procede.

A lo anterior se añade la teoría del riesgo, que completa el régimen de la compraventa. Por regla general, el riesgo de pérdida de la cosa en la venta de cuerpo cierto recae sobre el acreedor desde que se perfecciona el contrato, incluso antes de la entrega, siempre que la pérdida no sea imputable al deudor (Messineo, 2018)³⁶. Esta regla confirma que, en la compraventa, los efectos jurídicos se concentran en el momento del perfeccionamiento y de la operación puntual, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones de duración.

Finalmente, cuando la cosa presenta vicios ocultos, el comprador dispone de la acción redhibitoria. En la Sentencia SC4454-2020, la Corte Suprema de Justicia explicó que, ante un vicio oculto anterior al contrato que hace la cosa impropia para su destinación, el comprador puede optar entre pedir la resolución del

³⁶ Messineo, F. (2018). *Doctrina general del contrato* (R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo & M. Volterra, Trads.). Ediciones Olejnik. (Obra original publicada en 1948).

contrato restituyendo la cosa o la rebaja del precio a justa tasación, y que además tendrá derecho a la indemnización de perjuicios cuando el vendedor conocía o debía conocer el vicio en razón de su profesión u oficio y no lo declaró, pues en tal caso se quebranta la buena fe que rige la vida contractual. Así, la primera alternativa es la rescisión de la venta, propiamente llamada acción redhibitoria, en virtud de la cual se devuelve la cosa y se restituye el precio pagado; y la segunda, la rebaja proporcional del precio, conocida como acción quanti minoris, que permite mantener el contrato ajustando el precio al menor valor que la cosa tiene a causa del vicio.

2.7.1 La lesión enorme y la conservación del negocio

Un desarrollo particular del régimen de la compraventa, que resulta especialmente ilustrativo para la comparación con el suministro, es el de la lesión enorme. Esta figura opera cuando existe una desproporción grave entre el precio y el justo valor de la cosa: se configura respecto del vendedor cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa, y respecto del comprador cuando el justo precio de la cosa que adquiere es inferior a la mitad del precio que paga por ella, desproporción que debe valorarse al tiempo del negocio. En la Sentencia SC172-2023, la Corte Suprema de Justicia caracterizó la lesión como aquella conducta de vender por menor precio una cosa de precio mayor, cuyo concepto implica necesariamente una comparación entre dos cifras: el precio contratado y el precio justo.

Lo relevante para este trabajo es que la demostración de la lesión enorme no conduce de manera inexorable a la rescisión del contrato. Por el contrario, el ordenamiento contempla la posibilidad de preservar el negocio: el comprador contra quien se pronuncia la rescisión puede consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte, y el vendedor, en el mismo caso, puede consentir en la rescisión o restituir el exceso del precio recibido. La misma providencia explicó que esta solución responde al principio de conservación de los contratos, pues la existencia de lesión no determina de manera automática la

ineficacia del negocio, se permite que el contrato subsista si la anomalía desaparece mediante el reajuste de las prestaciones.³³

Este rasgo revela una coincidencia de fondo con el contrato de suministro. En ambas figuras, el ordenamiento prefiere conservar el vínculo antes que destruirlo: en el suministro, mediante la exigencia de un incumplimiento grave, el preaviso y la teoría de la imprevisión; en la compraventa afectada por lesión enorme, mediante la facultad de completar el justo precio o restituir el exceso. La diferencia está en el punto donde opera esa conservación (el suministro la proyecta hacia el futuro de una relación continuada, mientras que la compraventa la concentra en el reequilibrio de una operación puntual), pero en ambos casos la seguridad jurídica se construye sobre la preferencia por la subsistencia del negocio frente a su aniquilación.

En consecuencia, la resolución no debe presentarse como un equivalente funcional de la terminación del suministro. En la compraventa, la retroactividad resulta coherente con la unidad de la operación; en el suministro, la terminación hacia el futuro evita desconocer prestaciones ya ejecutadas, pagos realizados, entregas recibidas y decisiones empresariales adoptadas durante la ejecución. La diferencia entre los efectos *ex tunc* y *ex nunc* constituye, por ello, uno de los criterios más claros para comparar la seguridad jurídica de ambas figuras, comparación que se desarrollará en el capítulo siguiente. Todo ello confirma que la eficacia de la compraventa depende tanto del respeto a la autonomía de la voluntad como de la observancia de las reglas de publicidad y buena fe que protegen la estabilidad del tráfico jurídico (Hinestrosa, 2006)³⁷.

³⁷ Hinestrosa, F. (2006). Contratos preparatorios. El contrato de promesa. *Revista de Derecho Privado*, (11), 33-56. Universidad Externado de Colombia.

CAPÍTULO III

COMPARACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON LA COMPRAVENTA Y SU APLICACIÓN EN EL SECTOR FARMACÉUTICO

El presente capítulo desarrolla un análisis comparativo entre el contrato de suministro y la compraventa a partir de su funcionalidad contractual y de los niveles de seguridad jurídica que cada figura puede generar dentro del tráfico mercantil, para luego examinar cómo ambos operan y cómo se ven afectados en la práctica del sector farmacéutico colombiano. El análisis no parte de una ventaja abstracta del suministro sobre la compraventa, sino de la identificación de las finalidades económico-jurídicas que cada contrato cumple. Mientras la compraventa se orienta principalmente a la transferencia del dominio mediante una prestación única, el suministro permite organizar prestaciones periódicas o continuadas dentro de una relación jurídica de duración.

El examen comparativo permite identificar cómo varían los mecanismos de protección de la estabilidad contractual y cuáles son las particularidades del contrato de suministro frente a la planeación económica, la continuidad operativa y la organización productiva de las empresas. Esta comparación resulta relevante porque ambas figuras pueden operar dentro del tráfico mercantil, pero responden a funciones jurídicas distintas y producen efectos diferentes en la ejecución y terminación de las relaciones contractuales, especialmente en lo relativo al preaviso, la buena fe, los efectos sobre las prestaciones ejecutadas y la protección de la actividad empresarial.

3.1 Estabilidad y seguridad jurídica en el contrato de suministro frente a la compraventa

La comparación entre el contrato de suministro y la compraventa no debe entenderse como una oposición jerárquica entre figuras contractuales, sino como un contraste entre dos estructuras jurídicas diseñadas para finalidades económico-jurídicas distintas. La compraventa cumple una función esencial dentro del tráfico jurídico, en la medida en que permite la transferencia del dominio

de un bien determinado a cambio de una contraprestación. Su seguridad jurídica se concentra, principalmente, en la identificación de la cosa, la determinación del precio, la entrega, el saneamiento, la transferencia del dominio y los remedios frente al incumplimiento.

La compraventa, a diferencia del contrato de suministro, se caracteriza por centrarse en la transferencia puntual del dominio de un bien, sin vocación de permanencia en el tiempo. Esta característica no reduce su importancia dentro del tráfico mercantil, sino que delimita su funcionalidad: la compraventa resulta adecuada para operaciones de intercambio puntual, mientras que el suministro responde a necesidades de abastecimiento continuado. La jurisprudencia ha precisado esta distinción al señalar que la compraventa se caracteriza por la existencia de una única prestación que debe cumplirse en un momento determinado, mientras que el suministro es de ejecución sucesiva o continuada en el tiempo, pues supone varias prestaciones aisladas que deben cumplirse de forma sucesiva o periódica; y que, aun cuando la compraventa admita el cumplimiento fraccionado de su prestación, ello no altera su carácter instantáneo. Distinción sobre la cual Arrubla Paucar anotó:³⁸

"La diferencia entre ambas figuras radica en que mientras la COMPRAVENTA es un contrato instantáneo, el SUMINISTRO es de tracto sucesivo o de duración y esa es la finalidad práctica pretendida por los contratantes. El consumidor en un suministro lo que desea es estar suministrado por un periodo largo de tiempo; ... En la compraventa debe cumplirse con una prestación única, así haya plazo para el pago o se permita la entrega de cosas por instalamentos ... En la venta cuya entrega se hace por partes se da un fraccionamiento de una prestación única; el suministro por formación implica una serie de varias prestaciones que debe efectuar el proveedor de manera autónoma, aunque ligadas entre sí".

³⁸ Arrubla Paucar, J. A. (2008). *Contratos mercantiles. Contratos típicos*. Biblioteca Jurídica Diké.

El contrato de suministro, por su parte, responde a una finalidad distinta. Su funcionalidad contractual no se agota en la transferencia de bienes o en la prestación de servicios individualmente considerados, sino que se proyecta sobre la organización de una relación económica de duración. En este tipo contractual, la seguridad jurídica no se limita al cumplimiento de una prestación aislada, sino que comprende la previsibilidad de las prestaciones futuras, la continuidad del abastecimiento, la estabilidad del vínculo, la regulación de la terminación y la posibilidad de adaptación frente a circunstancias sobrevinientes.

Esta diferencia permite precisar que la compraventa resulta funcionalmente adecuada para operaciones de intercambio puntual, mientras que el suministro puede ofrecer una mayor adecuación funcional cuando la necesidad económica consiste en organizar prestaciones periódicas o continuadas. En ese sentido, la seguridad jurídica que ofrece cada contrato debe valorarse conforme a su propia finalidad: en la compraventa, se vincula con la certeza de una operación individual; en el suministro, se relaciona con la conservación razonable del vínculo, la confianza en la ejecución futura y la posibilidad de planificar la actividad empresarial con base en reglas estables.

La diferencia funcional del contrato de suministro radica en su propósito económico: garantizar previsibilidad y continuidad en el tiempo. A diferencia de la compraventa, que se agota en un solo acto de entrega y pago, el suministro está concebido para mantener relaciones futuras extendidas en el tiempo, siempre que la necesidad económica de las partes exija prestaciones periódicas o continuadas (Concepto C-752 de 2025, 2025).³⁹

Adicionalmente, el contrato de suministro genera una economía tanto de tiempo como de gestión administrativa, en la medida en que evita la celebración reiterada de múltiples contratos de compraventa, sustituyéndolos por un único acuerdo que regula las relaciones entre las partes durante un período prolongado. Esta

³⁹ Colombia Compra Eficiente. (2025). Concepto C-752 de 2025: Contrato de suministro, equilibrio económico del contrato y supervisión e interventoría (Rad. 1_2025_06_12_005808).

característica refuerza su utilidad dentro de las dinámicas empresariales modernas, al facilitar la organización eficiente de las operaciones comerciales y reducir costos transaccionales asociados a la contratación constante.

Para el suministrado o consumidor, el contrato de suministro ofrece certeza sobre el abastecimiento periódico de bienes o servicios, lo cual resulta fundamental para proyectar la actividad comercial sin interrupciones y para asegurar la continuidad en la obtención de los bienes y servicios requeridos. Para el proveedor, permite planificar la producción y las ventas, al asegurar una demanda constante sobre la cual puede organizar su operación económica. En contraste, la compraventa se estructura sobre cantidades fijas de bienes muebles, susceptibles de entrega en un solo instante, y tiene como finalidad la transferencia de propiedad en un momento concreto, no la consolidación de una relación comercial duradera (Concepto C-752 de 2025,).⁴⁰

En términos de eficiencia, el contrato de suministro también puede reducir costos operativos y administrativos, en la medida en que establece un marco contractual único para múltiples entregas y evita la celebración continua de contratos de compraventa. Sobre este punto, Arrubla Paucar destaca la utilidad económica del suministro en los siguientes términos:

"Ambas partes encuentran interés práctico en la nota de duración del suministro. Para quien efectúa el suministro, es decir, el proveedor, se asegura la colocación de su producción o sus productos por un tiempo determinado, circunstancia que le permite una mejor planeación económica de su empresa. Para el suministrado o consumidor, también le resulta de especial interés tener asegurado el abastecimiento de las materias primas o de las partes que precisa para su actividad empresarial. También el suministro ofrece una economía de tiempo y de actividad administrativa para quienes utilizan la figura contractual. En lugar de tener que estar celebrando un contrato de venta o de servicios cada que se precisa de

⁴⁰ Colombia Compra Eficiente. (2025). Concepto C-752 de 2025 (Rad. 1_2025_06_12_005808).

cosas o de servicios, se celebra un solo contrato durante un periodo duradero de tiempo".⁴¹

Esta diferencia práctica muestra que no es lo mismo acudir de forma reiterada a adquirir bienes al precio del día que asegurar una entrega constante a un precio previamente pactado. En el segundo caso, la relación contractual favorece la estabilidad del abastecimiento y la planeación empresarial.

Desde la perspectiva jurídica, el contrato de suministro incorpora un régimen orientado a proteger la continuidad de la relación contractual. En este sentido, el artículo 973 del C. de Co. establece que la terminación por incumplimiento solo procede cuando este ha causado perjuicios graves o tiene una entidad suficiente para mermar la confianza en los suministros futuros, lo cual impide la finalización del vínculo por incumplimientos menores. Asimismo, el artículo 977 del mismo estatuto exige un preaviso acorde con la naturaleza del suministro para la terminación de contratos de duración indefinida, garantizando así la protección de la contraparte frente a decisiones intempestivas. Adicionalmente, el artículo 868 del C. de Co. permite la revisión del contrato cuando circunstancias extraordinarias lo hacen excesivamente oneroso, figura aplicable a contratos de ejecución sucesiva, periódica o diferida como el suministro, en contraste con la compraventa de ejecución instantánea.

La compraventa y el suministro generan, así, seguridad jurídica en planos distintos. La primera protege la certeza de una operación puntual; el segundo protege la estabilidad de una relación continuada. Esta distinción permite comprender que el suministro cumple una función económico-jurídica específica dentro del tráfico mercantil, al servir como instrumento para organizar relaciones empresariales que requieren continuidad, confianza y previsibilidad. A ello se añade que el contrato de suministro se sustenta en un principio intensificado de buena fe y cooperación entre las partes, según el cual estas deben actuar de manera coherente con la adecuada ejecución del contrato y con las expectativas

⁴¹ Arrubla Paucar, J. A. (2008). *Contratos mercantiles. Contratos típicos*. Biblioteca Jurídica Diké.

legítimas generadas durante una relación de duración, lo que refuerza la seguridad jurídica al limitar conductas sorpresivas o contradictorias.

3.2 Criterios de adecuación funcional

La comparación debe resolverse desde la adecuación funcional y no desde una jerarquía abstracta entre contratos. La compraventa es adecuada cuando el interés económico consiste en adquirir o enajenar un bien determinado mediante una operación puntual, incluso si el pago o la entrega se fraccionan. El suministro es adecuado cuando la necesidad económica consiste en asegurar prestaciones repetidas o continuadas bajo un mismo marco jurídico, con reglas que ordenen la ejecución futura y reduzcan la incertidumbre propia de la duración.

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica de la compraventa se concentra en la certeza de la cosa, el precio, la entrega, la tradición, el saneamiento y los remedios frente al incumplimiento. La seguridad jurídica del suministro se concentra en la previsibilidad de la relación futura: cantidades, periodicidad, integración de vacíos, continuidad del abastecimiento, preaviso, terminación hacia el futuro y posibilidad de reajuste ante circunstancias extraordinarias. Cada contrato protege intereses distintos y por ello no debe exigirse a la compraventa la misma función de estabilidad que al suministro.

El criterio decisivo es la correspondencia entre estructura jurídica y finalidad económica. Si la relación empresarial requiere entregas ocasionales, la compraventa puede ofrecer suficiente seguridad. Si la operación exige abastecimiento constante, programación de inventarios, inversiones de adaptación y confianza en suministros futuros, el suministro ofrece un marco más adecuado. Esta conclusión conserva el carácter analítico del trabajo, porque no sostiene la superioridad general del suministro, sino su pertinencia específica para relaciones comerciales continuadas.

3.3 Cuadro comparativo entre los dos tipos contractuales

Tabla 1

Cuadro comparativo entre el contrato de suministro y el contrato de compraventa

Criterio	Contrato de suministro	Contrato de compraventa
Naturaleza jurídica	Contrato típico mercantil de tracto sucesivo, orientado a prestaciones periódicas o continuadas en el tiempo.	Contrato típico civil/mercantil de ejecución instantánea, orientado a una prestación única.
Finalidad económica	Garantizar el abastecimiento continuo de bienes o servicios a cambio de un precio y la estabilidad de la relación comercial.	Transferir el dominio de un bien determinado en un momento específico.
Duración	Relación prolongada en el tiempo, con vocación de permanencia.	Relación puntual que se agota con el cumplimiento de la prestación principal.
Ejecución de las Prestaciones obligaciones	sucesivas, periódicas o continuadas.	Prestación única, aunque puede cumplirse de forma fraccionada.
Seguridad jurídica	Orientada a relaciones continuadas, apoyada en buena fe, preaviso, conservación del contrato y reglas de adaptación del vínculo.	Orientada a la certeza de la operación puntual, la transferencia del dominio y los remedios frente al incumplimiento.
Terminación	Reglada: incumplimiento grave (art. 973 C. de Co.), preaviso (art. 977 C. de Co.) y revisión (art. 868 C. de Co.).	Resolución contractual con efectos retroactivos (art. 1546 C.C. y 870 C. de Co.).

Criterio	Contrato de suministro	Contrato de compraventa
Efectos de la terminación	Efectos hacia el futuro (ex nunc).	Efectos retroactivos (ex tunc) con restituciones mutuas.
Relación entre las partes	Relación continua basada en confianza y cooperación.	Relación puntual limitada al negocio específico.
Planeación empresarial	Permite planificación y continuidad operativa.	Limitada a la operación individual, salvo que las partes estructuren relaciones sucesivas mediante nuevos acuerdos.
Riesgo de interrupción	Menor cuando el contrato regula entregas periódicas y mecanismos de continuidad.	Mayor cuando se utiliza para abastecimientos repetidos sin una relación contractual continuada.
Integración normativa	Remisión compatible a las reglas de las prestaciones aisladas, sin perder la unidad del vínculo de duración (art. 980 C. de Co.).	Aplicación directa del régimen de compraventa civil o mercantil según la naturaleza de la operación puntual.
Adaptación por circunstancias sobrevinientes	La imprevisión resulta típicamente compatible por tratarse de ejecución sucesiva, periódica o continuada.	No aplica a la compraventa por instantánea; puede requerir análisis específico si existen obligaciones diferidas o estructuras complejas.

Nota. Elaboración propia a partir del análisis del contrato de suministro y la compraventa en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.4 El sector farmacéutico: uso de los dos contratos y crisis en su aplicación

El sector farmacéutico colombiano constituye un escenario privilegiado para observar cómo operan, en la práctica, tanto el contrato de suministro como la compraventa, y cómo la crisis que atraviesa el sistema de salud afecta directamente la aplicación de estas figuras. En este ámbito, el suministro cumple una función relevante como herramienta para prevenir el desabastecimiento de medicamentos. Las interrupciones en el abastecimiento generan consecuencias graves para los pacientes, lo que ha llevado incluso a la intervención de la jurisdicción constitucional.⁴²

Desde la perspectiva de la funcionalidad contractual, el suministro permite organizar una relación económica estable entre proveedor y en este sector, típicamente entre laboratorios, gestores farmacéuticos y entidades del sistema de salud—, facilitando la planeación de inventarios, la programación de entregas y la continuidad de la operación. Desde la seguridad jurídica, ofrece un marco que permite anticipar las consecuencias del incumplimiento, la forma de terminación del vínculo y las condiciones bajo las cuales puede conservarse o ajustarse la relación. La compraventa, por su parte, opera en las adquisiciones puntuales de medicamentos, y ha cobrado protagonismo reciente a través de mecanismos de compra directa: la Superintendencia de Industria y Comercio autorizó en 2025 a las EPS intervenidas a negociar de manera conjunta la adquisición de medicamentos con los agentes farmacéuticos, con el fin de obtener mejores precios y mayor eficiencia en la entrega (Superintendencia de Industria y Comercio, 2025).⁴³

⁴² Corte Constitucional de Colombia. (2025). Auto 1282 de 2025 [seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008].

⁴³ Superintendencia de Industria y Comercio. (2025). Resolución 35379 de 2025 [autorización de negociación conjunta de medicamentos a EPS intervenidas].

3.4.1 La crisis del sector como factor que afecta la aplicación de los contratos de suministro y compraventa

El principal aporte de este análisis consiste en advertir que la crisis del sistema de salud colombiano ha impactado de manera directa la ejecución de los contratos de suministro y compraventa en el sector farmacéutico. Los fenómenos que la caracterizan, el incumplimiento en el pago, la terminación de vínculos contractuales y el desabastecimiento por causas de mercado corresponden, precisamente, a las categorías jurídicas analizadas en los capítulos anteriores.

En primer lugar, el incumplimiento de la obligación de pago ha tensionado la cadena de abastecimiento. Los órganos de control han documentado que las deudas del sistema con los gestores farmacéuticos alcanzan cifras multimillonarias, y la propia Corte Constitucional, en el Auto 1282 de 2025, reunió datos sobre los valores adeudados a catorce gestores farmacéuticos, cuyos montos rozaban los 4,1 billones de pesos, advirtiendo que su magnitud comprometía la sostenibilidad operativa de esos actores (Corte Constitucional de Colombia, 2025).⁴⁴ Este fenómeno corresponde al incumplimiento de la obligación principal del suministrado el pago del precio que, conforme al régimen analizado en el Capítulo I, habilita al proveedor para reaccionar frente a la inejecución.

En segundo lugar, ese incumplimiento ha derivado en la terminación de contratos de suministro, precisamente a través de los mecanismos estudiados en este trabajo. Un caso ilustrativo es el del gestor farmacéutico Disfarma, que en octubre de 2025 anunció la terminación de su contrato con Nueva EPS argumentando la insostenibilidad operativa provocada por los reiterados incumplimientos en los pagos; según su comunicación, agotó los canales de diálogo y envió comunicaciones formales de preaviso los días 16 y 24 de octubre de 2025 antes de hacer efectiva la terminación (Infobae, 2025)⁴⁵. En una situación semejante, el

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2025). Auto 1282 de 2025 [seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008].

⁴⁵ Infobae. (2025, 15 de noviembre). Usuarios de Nueva EPS a la deriva con entrega de medicamentos tras el fin del contrato con Disfarma. <https://www.infobae.com>

gestor Offimédicas anunció a comienzos de 2026 la terminación del contrato con la misma entidad por deudas superiores a los 61.000 millones de pesos, con efecto a los dos meses siguientes al aviso (El Colombiano, 2026). Estos episodios ilustran de manera concreta cómo opera el preaviso del artículo 977 del C. de Co. como límite de buena fe a la terminación unilateral: la parte afectada por el incumplimiento no rompe el vínculo de manera intempestiva, sino que anuncia su terminación con anticipación para que la contraparte y, en este caso, los pacientes puedan adoptar medidas de contingencia. Al mismo tiempo, revelan que la terminación produce efectos hacia el futuro, pues las prestaciones ya ejecutadas los medicamentos ya dispensados no se deshacen, lo que confirma el carácter ex nunc propio de esta figura.

En tercer lugar, el desabastecimiento obedece también a causas ajenas al pago, vinculadas a las condiciones del mercado. El INVIMA ha reportado que la escasez de ciertos medicamentos esenciales se origina en la limitada cantidad de oferentes, la reformulación de productos, la finalización de la relación comercial con los fabricantes, la escasez de insumos importados y los problemas de producción (INVIMA, 2024)⁴⁶. Estos factores corresponden a la incompletitud contractual y a las circunstancias sobrevinientes analizadas a propósito de la teoría de la imprevisión: alteraciones que ninguna de las partes puede prever de manera exhaustiva y que pueden hacer excesivamente onerosa o impracticable la ejecución de un contrato de suministro de larga duración.

3.4.2 Marco normativo y jurisprudencial del abastecimiento farmacéutico

Este panorama se inscribe en un marco normativo que reconoce la importancia estratégica del abastecimiento. La Ley 2386 de 2024 vincula la política de autonomía sanitaria con el acceso, disponibilidad y abastecimiento de productos farmacéuticos, principios activos, materias primas e insumos necesarios para la producción farmacéutica y la salud pública. Aunque esta norma no desarrolla el

⁴⁶ Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos [INVIMA]. (2024). Informe de medicamentos vitales no disponibles y en desabastecimiento. <https://www.invima.gov.co>

contrato de suministro como categoría contractual, sus finalidades muestran la relevancia práctica de contar con vínculos jurídicos estables para sostener cadenas de abastecimiento en sectores estratégicos.

La literatura sobre interrupciones en cadenas de suministro confirma que los riesgos de abastecimiento no se reducen a incumplimientos individuales, sino que pueden surgir de fallas logísticas, restricciones regulatorias, fluctuaciones de demanda o dificultades de coordinación entre actores económicos (Katsaliaki et al., 2021). Por ello, en sectores sensibles como el farmacéutico, la contratación de suministro cumple una función jurídica relevante al permitir que las partes anticipen reglas sobre continuidad, cantidad, periodicidad, incumplimiento, revisión y terminación del vínculo.⁴⁷

En el plano jurisprudencial, el Auto 1282 de 2025 de la Corte Constitucional, dictado en seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, resulta especialmente ilustrativo. La Corte declaró un bajo nivel de cumplimiento de las órdenes impartidas en 2008 y describió un incumplimiento sistémico que involucra al Gobierno, a las EPS, a los gestores farmacéuticos y a los reguladores, con un crecimiento sostenido de las acciones de tutela por la no entrega oportuna de medicamentos (Corte Constitucional de Colombia, 2025).⁴⁸ Este referente no convierte el contrato de suministro en una institución de derecho constitucional, pero sí muestra que las fallas en el acceso oportuno a medicamentos pueden alcanzar relevancia constitucional cuando comprometen la garantía del derecho fundamental a la salud, y que la continuidad del abastecimiento (objeto propio del suministro) es un bien jurídico que trasciende el interés meramente privado de las partes.

⁴⁷ Katsaliaki, K., Galetsi, P., & Kumar, S. (2021). Supply chain disruptions and resilience: A major review and future research agenda. *Annals of Operations Research*, 319, 965-1002. <https://doi.org/10.1007/s10479-020-03912-1>

⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2025). Auto 1282 de 2025 [seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008].

3.4.3 Alcance y límites del contrato de suministro en el sector Farmacéutico

La aplicación práctica debe formularse con prudencia. El contrato de suministro no soluciona por sí solo los problemas estructurales de disponibilidad de medicamentos, financiación del sistema, regulación sanitaria o importación de insumos. La crisis descrita demuestra, precisamente, que un vínculo contractual bien estructurado no basta cuando el problema de fondo es la insuficiencia de recursos que impide el pago oportuno a lo largo de toda la cadena. Sin embargo, el suministro sí aporta un marco jurídico para distribuir obligaciones entre proveedor y beneficiario, prever cantidades, pactar reglas de entrega, establecer tiempos de reacción, regular incumplimientos y evitar terminaciones intempestivas.

La experiencia del sector farmacéutico permite advertir, entonces, que el contrato de suministro cumple una función práctica coherente con las categorías desarrolladas en este trabajo. Su estructura de duración favorece la funcionalidad contractual, porque permite organizar prestaciones futuras de manera estable, y refuerza la seguridad jurídica, porque otorga reglas para ejecutar, adaptar y terminar la relación sin afectar injustificadamente la continuidad del abastecimiento. La compraventa, por su parte, conserva su utilidad para las adquisiciones puntuales, pero no ofrece por sí sola la estabilidad que exige una relación de abastecimiento continuado.

3.4.4 La cadena de suministro farmacéutica a la luz de la evidencia académica

Diversos estudios sobre la cadena de suministro farmacéutica incide de manera directa en la eficiencia y en la continuidad del abastecimiento. García-Cáceres, Torres-Valdivieso y del Razo-Hernández analizaron las formas de gobernanza de la cadena de suministro de medicamentos en Bogotá y encontraron que muchas empresas adoptan estructuras contractuales que no minimizan los costos de

transacción, lo que evidencia la importancia de elegir la figura contractual adecuada para coordinar a los distintos actores del sector.⁴⁹

En la misma línea, Zamora Aguas, Adarme Jaimes y Arango Serna estudiaron el riesgo de desabastecimiento en la cadena de medicamentos oncológicos en Colombia y demostraron que las interrupciones en el suministro incrementan los costos logísticos y comprometen la oportunidad y la calidad del servicio, riesgos que un contrato de suministro bien estructurado puede mitigar mediante reglas de continuidad, cantidad y periodicidad.⁵⁰

Franco, por su parte, modeló los costos de la cadena de suministro farmacéutica en un hospital colombiano y evidenció que, en ciertos casos, el valor máximo de reembolso reconocido por las autoridades resulta inferior al costo final de los medicamentos, de modo que las instituciones asumen pérdidas en su dispensación. Este hallazgo ilustra cómo los desequilibrios económicos sobrevinientes, ajenos a la voluntad de las partes, afectan la ejecución de las relaciones de abastecimiento y guardan relación con la revisión por imprevisión analizada en el primer capítulo.⁵¹

Por otra parte, Salas-Navarro, Pardo-Meza, Torres-Prentt y Rivera-Alvarado desarrollaron un modelo de planificación de inventarios para una farmacia en Barranquilla y mostraron que una gestión adecuada de la provisión reduce costos

⁴⁹ García-Cáceres, R. G., Torres-Valdivieso, S., & del Razo-Hernández, A. (2024). Governance forms of the pharmaceutical supply chain of Bogotá, Colombia. *Socio-Economic Planning Sciences*, 92, 101814. <https://doi.org/10.1016/j.seps.2024.101814>

⁵⁰ Zamora Aguas, J. P., Adarme Jaimes, W. A., & Arango Serna, M. D. (2013). Supply risk analysis: Applying system dynamics to the Colombian healthcare sector. *Ingeniería e Investigación*, 33(3), 76-81.

⁵¹ Franco, C. (2020). A simulation model to evaluate pharmaceutical supply chain costs in hospitals: The case of a Colombian hospital. *DARU Journal of Pharmaceutical Sciences*, 28(1), 1-12. <https://doi.org/10.1007/s40199-018-0218-0>

y asegura la disponibilidad de medicamentos, lo que refuerza la utilidad de los vínculos de suministro estables frente a las compras puntuales reiteradas.⁵²

En un plano regulatorio, Rodríguez y Lucia +advirtieron que las limitaciones de recursos de las agencias sanitarias latinoamericanas en la gestión de los cambios posteriores a la aprobación de medicamentos ponen en riesgo la continuidad del suministro para tratamientos crónicos, lo que confirma que el abastecimiento farmacéutico depende no solo del contrato, sino también del entorno normativo en que se ejecuta.⁵³

Por último, Moye-Holz y Vogler compararon los precios y la asequibilidad de los medicamentos oncológicos en dieciséis países de Europa y América Latina, incluida Colombia, y concluyeron que los altos precios limitan el acceso, lo que subraya la relevancia de mecanismos de negociación (como la compra conjunta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio) para asegurar un abastecimiento sostenible. En conjunto, el anterior nos demuestra que la seguridad jurídica del abastecimiento farmacéutico depende de la correspondencia entre la figura contractual escogida, y la capacidad económica de los actores para honrar sus obligaciones.⁵⁴

3.5 Respuesta al problema jurídico

El recorrido comparativo y su contraste con la práctica del sector farmacéutico permiten dar respuesta al problema jurídico que orientó este trabajo. La funcionalidad contractual del contrato de suministro incide en la seguridad jurídica de las relaciones comerciales de una manera cualitativamente distinta a la de la

⁵² Salas-Navarro, K., Pardo-Meza, J., Torres-Prentt, J., & Rivera-Alvarado, J. (2025). A multi-product and multi-period inventory planning model to optimize the supply of medicines in a pharmacy in Barranquilla, Colombia. *Logistics*, 9(4), 151.

⁵³ Rodríguez, H., & De Lucia, M. L. (2021). A proposal of a combined convergence regulatory strategy applied to post-approval changes by Latin American countries. *Frontiers in Medicine*, 8, 768376.

⁵⁴ Moye-Holz, D., & Vogler, S. (2022). Comparison of prices and affordability of cancer medicines in 16 countries in Europe and Latin America. *Applied Health Economics and Health Policy*, 20(1), 67-77.

compraventa: mientras esta última concentra la seguridad jurídica en la certeza de una operación puntual la identificación de la cosa, la determinación del precio, la transferencia del dominio y las restituciones derivadas de la resolución con efectos ex tunc, el suministro la proyecta sobre la continuidad de una relación de duración, a través de mecanismos como la exigencia de un incumplimiento grave para terminar el vínculo, el preaviso como concreción de la buena fe, la revisión por imprevisión y la terminación con efectos hacia el futuro.

De ahí que no pueda afirmarse que una figura sea, en abstracto, superior a la otra. La incidencia del suministro en la seguridad jurídica se explica por la correspondencia entre su estructura de tracto sucesivo y la necesidad económica de abastecimiento continuado: cuando esa es la necesidad de las partes, el suministro ofrece un marco más adecuado que la compraventa, porque sus reglas están diseñadas para conservar el vínculo, anticipar las consecuencias del incumplimiento y adaptar la relación ante circunstancias sobrevinientes. La compraventa, en cambio, ofrece plena seguridad jurídica cuando el interés se agota en una operación única. La experiencia del sector farmacéutico confirma lo anterior, allí donde el abastecimiento debe ser continuo, es el contrato de suministro con su régimen de incumplimiento grave, preaviso y terminación hacia el futuro el que ordena la relación, aun cuando su eficacia dependa, en última instancia, de que las partes honren las obligaciones que el propio contrato genera. La seguridad jurídica, entonces, no deriva únicamente de la validez formal del contrato, sino de la adecuación entre la figura escogida y la finalidad económica perseguida.

Conclusiones

A partir del análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo, especialmente en lo referente a la regulación del contrato de suministro, sus elementos estructurales, su régimen de ejecución y terminación, así como su comparación con el contrato de compraventa, se advierte que el contrato de suministro constituye una figura jurídica de especial relevancia dentro del derecho mercantil colombiano, no solo por su consagración normativa, sino por la función económica

y jurídica que cumple en la dinámica de las relaciones comerciales contemporáneas.

El estudio realizado permite evidenciar que el contrato de suministro responde a necesidades de continuidad, estabilidad y seguridad jurídica en el tráfico mercantil, en la medida en que se estructura como un contrato de tracto sucesivo que proyecta sus efectos en el tiempo. Esta característica lo diferencia de manera sustancial del contrato de compraventa, el cual se caracteriza por su ejecución instantánea y por agotar el vínculo contractual con el cumplimiento de la prestación principal.

Asimismo, del análisis de su régimen de ejecución y terminación se concluye que el contrato de suministro incorpora mecanismos jurídicos orientados a la preservación del vínculo contractual, tales como la exigencia de incumplimiento grave para su terminación, el deber de preaviso en los contratos de duración indefinida y la aplicación reforzada del principio de buena fe. Estos elementos no solo regulan la finalización del contrato, sino que también garantizan que la relación comercial se desarrolle bajo parámetros de previsibilidad y estabilidad, lo cual incide directamente en la seguridad jurídica de las partes.

En contraste, el contrato de compraventa se fundamenta en una lógica jurídica distinta, en la cual la resolución del contrato produce efectos retroactivos (*ex tunc*), orientados a restituir a las partes al estado anterior del negocio jurídico. Esta diferencia evidencia que, mientras la compraventa busca la ejecución puntual de una prestación, el contrato de suministro está diseñado para la continuidad de las relaciones económicas, lo que lo hace más adecuado para estructuras empresariales que requieren abastecimiento constante.

El análisis desarrollado permite sostener que el contrato de suministro puede ofrecer mayor adecuación funcional y un marco de seguridad jurídica más pertinente para relaciones comerciales de carácter continuado, en tanto permite la planificación empresarial, la reducción de riesgos derivados de la interrupción del abastecimiento y la consolidación de relaciones contractuales estables en el

tiempo. Esta afirmación no implica una superioridad general frente a la compraventa, sino una adecuación funcional específica cuando la necesidad económica consiste en organizar prestaciones periódicas o continuadas dentro de una relación empresarial de duración.

De esta manera, el problema jurídico se resuelve en términos de incidencia funcional. El contrato de suministro incide en la seguridad jurídica porque ofrece reglas orientadas a la conservación, integración, adaptación y terminación ordenada de relaciones comerciales de duración. Esa incidencia no depende de afirmar que el suministro sea siempre mejor que la compraventa, sino de reconocer que su estructura normativa responde con mayor precisión a escenarios en los que las partes requieren prestaciones futuras, coordinación empresarial y confianza en la continuidad del abastecimiento.

La experiencia desarrollada en el sector empresarial farmacéutico, particularmente en Laboratorios Baxter, permitió constatar de manera directa la relevancia práctica de estas conclusiones. Durante la práctica se observó que las relaciones de abastecimiento de bienes e insumos indispensables para la operación se estructuran de forma más segura cuando se apoyan en un contrato de suministro que cuando se gestionan mediante compras puntuales reiteradas, pues aquel ofrece reglas claras sobre cantidades, periodicidad, precio y continuidad, además de mecanismos que evitan la interrupción abrupta del abastecimiento. Asimismo, se advirtió que la previsibilidad que aporta esta figura resulta esencial para la planeación empresarial y para reducir los riesgos jurídicos asociados a la terminación intempestiva del vínculo o a los desequilibrios sobrevinientes. De este modo, la práctica confirmó que la elección de la figura contractual no es un asunto meramente formal, sino una decisión estratégica que incide de forma real en la estabilidad y en la seguridad jurídica de la operación empresarial.

La sistematización de la práctica permite identificar que esta discusión no es meramente teórica. En contextos empresariales donde el suministro sostiene procesos productivos o cadenas de distribución, la falta de claridad sobre la figura

contractual puede generar riesgos de interrupción, terminaciones intempestivas, controversias sobre cantidades, discusiones sobre precios y dificultades para reaccionar ante circunstancias sobrevinientes. El aporte del trabajo consiste en ordenar doctrinalmente esos problemas y mostrar que la seguridad jurídica contractual exige seleccionar la figura que corresponda a la función económica de la relación.

Finalmente, la experiencia desarrollada en la práctica empresarial en Laboratorios Baxter permitió constatar, en un escenario real, la importancia de seleccionar adecuadamente la figura contractual según la necesidad económica de la relación. Durante esa experiencia se evidenció que la provisión continua de bienes y servicios indispensables para la operación de la empresa exige instrumentos jurídicos capaces de garantizar estabilidad, previsibilidad y continuidad, condiciones que el contrato de suministro satisface con mayor precisión que la compraventa. Asimismo, se aprendió que la seguridad jurídica no se agota en la validez formal del contrato, sino que depende de que la figura escogida corresponda a la realidad de la operación y de que las partes honren las obligaciones que de ella se derivan, especialmente en lo relativo a los plazos de entrega, la continuidad del abastecimiento y el cumplimiento oportuno de los pagos. Este contraste entre la teoría contractual y la práctica empresarial constituye el principal aprendizaje de la sistematización, en la medida en que confirma que la correcta calificación y estructuración del vínculo contractual es una herramienta concreta de gestión del riesgo jurídico dentro de la actividad comercial.

Referencias

- Arrubla Paucar, J. A. (2008). Contratos mercantiles. Contratos típicos. Biblioteca Jurídica Diké.
- Bonivento Fernández, J. A. (2017). Los principales contratos civiles y comerciales. Ediciones Librería del Profesional.
- Cárdenas Mejía, J. P. (2021). Contratos: notas de clase. Legis.
- Colombia Compra Eficiente. (2025). Concepto C-752 de 2025: Contrato de suministro, equilibrio económico del contrato y supervisión e interventoría (Rad. 1_2025_06_12_005808). <https://www.colombiacompra.gov.co>
- Colombia. (1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia [Ley 84 de 1873]. Diario Oficial.
- Colombia. (1971). Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial No. 33.339.
- Colombia. (2024). Ley 2386 de 2024, por medio de la cual se promueve la autonomía sanitaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.
- Correa Arango, G. (1991). De los principales contratos mercantiles. Temis.
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). Auto 1282 de 2025. Seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2023). Sentencia SC172-2023 (Rad. 25899-31-03-001-2014-00050-01; M. P. Hilda González Neira).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2023). Sentencia SC388-2023 (Rad. 2019-00182-01; M. P. Luis Alonso Rico Puerta).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2023, 18 de julio). Sentencia SC194-2023 (Rad. 41001-31-03-003-2013-00285-01; M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2014, 13 de mayo).
Sentencia SC5851-2014 (Rad. 2007-00299-01).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020, 17 de noviembre).
Sentencia SC4454-2020 (Rad. 11001-31-03-021-2013-00703-01).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 25 de agosto).
Sentencia SC3675-2021 (Rad. 2013-00381-01).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 16 de diciembre).
Sentencia SC3951-2022 (Rad. 11001-31-03-011-2016-00862-01).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 30 de septiembre).
Sentencia SC3159-2022 (Rad. 68001-31-03-007-2018-00134-01; M. P.
Octavio Augusto Tejeiro Duque).
- El Colombiano. (2026, 19 de marzo). Afiliados de Nueva EPS sin medicamentos
en Santander por incumplimiento de un operador.
<https://www.elcolombiano.com>
- Cfr. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo IV: De los Contratos, Bogotá,
Temis, 1988
- Franco, C. (2020). A simulation model to evaluate pharmaceutical supply chain
costs in hospitals: The case of a Colombian hospital. DARU Journal of
Pharmaceutical Sciences, 28(1), 1-12. <https://doi.org/10.1007/s40199-018-0218-0>
- García-Cáceres, R. G., Torres-Valdivieso, S., & del Razo-Hernández, A. (2024).
Governance forms of the pharmaceutical supply chain of Bogotá, Colombia.
Socio-Economic Planning Sciences, 92, 101814.
<https://doi.org/10.1016/j.seps.2024.101814>
- Hinestrosa, F. (2006). Contratos preparatorios. El contrato de promesa. Revista
de Derecho Privado, (11), 33-56. Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa, F. (2015). Tratado de las obligaciones II: De las fuentes de las
obligaciones: el negocio jurídico. Universidad Externado de Colombia.

- Hinestrosa, F. (2020). Teoría de la imprevisión. *Revista de Derecho Privado*, (39), 9-29.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6688>
- Infobae. (2025, 15 de noviembre). Usuarios de Nueva EPS a la deriva con la entrega de medicamentos tras el fin del contrato con Disfarma.
<https://www.infobae.com>
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos [INVIMA]. (2024). Informe de medicamentos vitales no disponibles y en desabastecimiento.
<https://www.invima.gov.co>
- Katsaliaki, K., Galetsi, P., & Kumar, S. (2021). Supply chain disruptions and resilience: A major review and future research agenda. *Annals of Operations Research*, 319, 965-1002. <https://doi.org/10.1007/s10479-020-03912-1>
- Messineo, F. (2018). *Doctrina general del contrato* (R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo & M. Volterra, Trans.). Ediciones Olejnik. (Obra original publicada en 1948).
- Moye-Holz, D., & Vogler, S. (2022). Comparison of prices and affordability of cancer medicines in 16 countries in Europe and Latin America. *Applied Health Economics and Health Policy*, 20(1), 67-77.
<https://doi.org/10.1007/s40258-021-00670-4>
- Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2022). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* (7.ª ed.). Temis.
- Oviedo-Albán, J. (2019). La cláusula de terminación unilateral del contrato. *Vniversitas*, 68(138).
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/26158>
- Peña Nossa, L. (2017). *Contratos empresariales nacionales e internacionales* (6.ª ed.). Ecoe Ediciones.

- Rodríguez, H., & De Lucia, M. L. (2021). A proposal of a combined convergence regulatory strategy applied to post-approval changes by Latin American countries. *Frontiers in Medicine*, 8, 768376. <https://doi.org/10.3389/fmed.2021.768376>
- Salas-Navarro, K., Pardo-Meza, J., Torres-Prentt, J., & Rivera-Alvarado, J. (2025). A multi-product and multi-period inventory planning model to optimize the supply of medicines in a pharmacy in Barranquilla, Colombia. *Logistics*, 9(4), 151. <https://doi.org/10.3390/logistics9040151>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2025). Resolución 35379 de 2025. Autorización de negociación conjunta de medicamentos a EPS intervenidas. <https://www.sic.gov.co>
- Zamora Aguas, J. P., Adarme Jaimes, W. A., & Arango Serna, M. D. (2013). Supply risk analysis: Applying system dynamics to the Colombian healthcare sector. *Ingeniería e Investigación*, 33(3), 76-81.